



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Carrera 10 No. 12 – 15 Palacio de Justicia – Pedro Elías Serrano Abadía - Piso 12

[J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(602) 8986868 Ext. 4072

### CONSTANCIA

Atendiendo la disposición del artículo 326 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición por la apoderada judicial de la parte demandante. Se fija por el término de Tres (3) días. Corriendo los días, 9, 10 y 14 de noviembre de 2023.

JOHANA ALBARACIN CASTRO

Secretaria

RAD: 2022-00294

Ejecutivo de Mayor Cuantía Demandante: PROVIGESTION A.R. LTDA, Persona jurídica identificada con Nit. 900.055.637-2, representada legalmente por JUAN CARLOS RUBIO PARRA Demandado: Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P....

María Constanza Aguja Zamora <connieaguja@gmail.com>

Vie 06/10/2023 16:13

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali

<j07ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juridicaespecializada@hotmail.com

<juridicaespecializada@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co

<notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co>;acuavalle@acuavalle.gov.co <acuavalle@acuavalle.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

recurso de reposición y en subsidio el de apelación.pdf; ConstanciaEnvioExpedienteDemandada (3).pdf; CamScanner 06-10-2023 15.45.pdf; CamScanner 04-10-2023 20.45.pdf;

Bogotá D.C., octubre 6 de 2023

Señores

**JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Atn. LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

E. S. D.

**Proceso:** Ejecutivo de Mayor Cuantía

**Demandante:** PROVIGESTION A.R. LTDA, Persona jurídica identificada con Nit. 900.055.637-2, representada legalmente por JUAN CARLOS RUBIO PARRA

**Demandado:** Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. Nit. 890.399.032-8

**Radicación:** 76001-31-03-007-2022-00294-00

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Auto Interlocutorio No. 1111 de fecha 2 de octubre de 2023

**MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA**, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 75263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la empresa **PROVIGESTION A.R. LTDA**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit Nro. 900.055.637-2, representada legalmente por el Señor **JUAN CARLOS RUBIO PARRA**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.373.642, con personería jurídica para actuar, me permito dirigirme a su

Despacho con el propósito de interponer, con fundamento en los artículos 318 y ss., del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1111 de fecha 2 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 094 de fecha 4 del mismo mes y año, que resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 477 de fecha 1 de junio de 2023 que tuvo por notificada a la demandada, tener por notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del inciso final del artículo 301 del C.G.P., ordena correr traslado de la demanda por el término de diez días, los cuales empezarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos desde el correo electrónico institucional del Juzgado Séptimo Civil del Circuito conforme lo indica el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decisiones de las cuales muy respetuosamente discrepo por las razones fácticas y jurídicas que a continuación me permito expresar, con el propósito que sean revocadas las decisiones allí adoptadas y en su lugar, se entienda surtida la notificación personal y por tercera vez se solicita, se proceda a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo con las reglas del proceso ejecutivo.

En documento que en formato anexo pdf adjunto a la presente comunicación

--

María Constanza Aguja Zamora  
Abogada - Universidad Externado de Colombia  
C.C. 65.735.104 de Ibagué  
[T.P.No.](#) 75263 del C.S. de la J.



Maria Constanza Aguja Zamora  
Abogada

Bogotá D.C., octubre 6 de 2023

Señores

**JUEZ SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Atn. LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA**

E. S. D.

**Proceso:** Ejecutivo de Mayor Cuantía

**Demandante:** PROVIGESTION A.R. LTDA, Persona jurídica identificada con Nit. 900.055.637-2, representada legalmente por JUAN CARLOS RUBIO PARRA

**Demandado:** Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. Nit. 890.399.032-8

**Radicación:** 76001-31-03-007-2022-00294-00

**Asunto:** Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación Auto Interlocutorio No. 1111 de fecha 2 de octubre de 2023

**MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA**, mayor y vecina de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 75263 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la empresa **PROVIGESTION A.R. LTDA**, persona jurídica de derecho privado, identificada con Nit Nro. 900.055.637-2, representada legalmente por el Señor **JUAN CARLOS RUBIO PARRA**, también mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.373.642, con personería jurídica para actuar, me permito dirigirme a su Despacho con el propósito de interponer, con fundamento en los artículos 318 y ss., del Código General del Proceso, **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio No. 1111 de fecha 2 de octubre de 2023, notificado por Estado No. 094 de fecha 4 del mismo mes y año, que resuelve declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 477 de fecha 1 de junio de 2023



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

que tuvo por notificada a la demandada, tener por notificado al demandado por conducta concluyente en los términos del inciso final del artículo 301 del C.G.P., ordena correr traslado de la demanda por el término de diez días, los cuales empezarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del mensaje de datos desde el correo electrónico institucional del Juzgado Séptimo Civil del Circuito conforme lo indica el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Decisiones de las cuales muy respetuosamente discrepo por las razones fácticas y jurídicas que a continuación me permito expresar, con el propósito que sean revocadas las decisiones allí adoptadas y en su lugar, se entienda surtida la notificación personal y por tercera vez se solicita, se proceda a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución de acuerdo con las reglas del proceso ejecutivo.

#### (i) **FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:**

1.- En mi condición de apoderada de la empresa PROVIGESTION AR LTDA., promoví proceso ejecutivo de mayor cuantía, en contra de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Oficial tal y como lo certifica la Cámara de Comercio de Cali, denominada ACUAVALLE S.A. E.S.P., con fundamento en facturas cambiarias, títulos que prestan mérito ejecutivo.

2.- La demanda fue repartida al Despacho Judicial el 3 de noviembre de 2022 a través de la Oficina Judicial

3.- En cumplimiento del deber establecido por el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022 remití correo electrónico o mensaje de datos al hoy accionado, en la misma fecha al hoy demandado, en el que adjunté el poder conferido, copia de la demanda, así como sus anexos, profiriendo Auto Mandamiento Ejecutivo de Pago el 17 de noviembre de 2022

4.- El Auto previamente citado, que profiere mandamiento ejecutivo de pago, ordena Notificar personalmente al demandado Sociedad de Acueductos y Alcantarillados del Valle del Cauca S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P. – **“conforme a lo indicado en los artículos 291, 292 y/o 301 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022”**. (negrilla fuera de texto)

5.- En estas condiciones, se procedió de conformidad con lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a remitir mensaje de datos, bajo el principio de



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

buena fe y confianza legítima a la dirección de correo que en cumplimiento del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, anuncia la empresa demandada, de carácter oficial, dispuesta exclusivamente para el efecto, publicada en su página WEB [www.acuavalle.gov.co](http://www.acuavalle.gov.co).

CONTACTANOS

SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P.  
N.I.T.: 890.399.032-8

Dirección: Avenida 5 Norte # 23AN-41, Santiago de Cali, Valle del Cauca, Colombia

Correo Electrónico: [acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co)

Horario Atención Sede Central Cali: Lunes a Viernes de 7:30 a.m. a 5 p.m.  
Horario Sucursales - Puntos de Atención al Usuario: Lunes a Viernes de 8 a.m. a 12 p.m. y de 2 p.m. a 4 p.m.

Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: [notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)

Directorio Sede Central Cali.

Correo Electrónico Notificaciones Disciplinarias: [direccioncid@acuavalle.gov.co](mailto:direccioncid@acuavalle.gov.co)

Directorio Sucursales - Puntos de Atención al Usuario.

Código Postal: 761530

Política de protección de datos personales

Teléfono fijo: +57 602 620 34 00

Mapa del sitio

Línea Gratuita: 01800913622

Política de seguridad y privacidad de la información

Todos los derechos Reservados 2022

6.- Adicionalmente, en la página Web, ingresando por el link de Gestión de atención ciudadana - atención al usuario – notificaciones judiciales, se puede leer lo siguiente: “De conformidad con el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, que dice: “Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, **deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.** Para los efectos de este Código, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.” **Acuavalle S.A para único fin de notificaciones judiciales, la respectiva cuenta de correo electrónico institucional. [notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)** (mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)” (Negrilla fuera de texto).

7.- Asimismo, dentro de los mecanismos de contacto el sujeto obligado, por el Link de transparencia y acceso a la información, determina lo siguiente:



Maria Constanza Aguja Zamora  
Abogada

1.1.3 Atención virtual (Correos electrónicos).

**Institucional:** [acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co)

**Notificaciones judiciales:** [notificacionjudicial@acuavalle.gov.co](mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co)

**Notificaciones disciplinarias:** [direccioncid@acuavalle.gov.co](mailto:direccioncid@acuavalle.gov.co)

8.- De esta forma se permite concluir que la comunicación fue debidamente remitida, por mensaje de datos al correo certificado por la empresa de carácter oficial demandada, dispuesto exclusivamente, de acuerdo con la norma en cita, para recibir notificaciones judiciales, la que aún hoy aparece registrada tal y como se evidencia a través de los documentos que con el presente escrito anexo; certificando la empresa de correo electrónico certificado que no fue devuelto, ni aparece mensaje con respecto a que dicha cuenta de correo fue inhabilitada para la recepción de notificaciones o se encuentra en deshuso, encontrándose disponible en bandeja para su lectura, según consta en el expediente, tal y como se acreditó ante el Despacho Judicial

9.- El 16 de marzo, con fundamento en el artículo 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES, se radica solicitud de acceso al expediente digital de la Ley 1564 de 2012, por parte de la profesional abogada Marcela Valencia García, debidamente identificada en la solicitud que obra en el expediente, a lo cual me opuse en calidad de apoderada, teniendo en cuenta que no había sido notificada la demanda

10.- Mediante Auto de fecha 17 de marzo de 2023, se requiere a la apoderada de la demandante para que, en el término de tres (3) días realizara la notificación personal del demandado en la dirección de notificaciones judiciales certificada por la Cámara de Comercio de Cali.

11.- Contra la decisión así proferida se interpuso recurso de reposición contra el citado auto, el cual fue resuelto mediante auto No. 477 de fecha 1º de junio de 2023, por el que se repuso la decisión recurrida y se tuvo por notificada a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., de conformidad con lo señalado en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011.

12.- El 5 de junio ante la insistencia de la solicitud de la profesional abogada Marcela Valencia García, se le remite copia del link del expediente.



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

13.- El 14 de julio a la SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial promueve incidente de nulidad, solicitando que se decrete nulidad procesal de todo lo actuado, desde el auto que libró mandamiento del pago por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 de la ley 1564 de 2012, argumentando que si bien llegó mensaje de datos, el mismo no contenía los presupuestos de una notificación judicial, ni contenía archivos adjuntos, razón por la cual, considera no fueron notificados en debida forma, que no se dio debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, considerándolo un incumplimiento sustancial en el acto de notificación personal.

14.- Resulta pertinente llamar la atención sobre los fundamentos fácticos del incidente, pues tienen efectos de confesión, como se analizará en el acápite correspondiente.

14.1.- Afirma el accionado que una "*muy buena ciudadana*" de nombre MARCELA VALENCIA GARCIA radicó el día 10 de junio de 2023, ante la entidad ACUAVALLE SA ESP, una comunicación en la que informa que en el Despacho Judicial JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, ***se evidencia que se surtió la notificación de una providencia de mandamiento ejecutivo, aportándole para el efecto los datos del proceso.***

14.2.- A este respecto se hace necesario aclarar que MARCELA VALENCIA GARCIA, es además profesional del derecho que solicitó en el mes de marzo acceso al expediente sin realizar manifestación con respecto al interés que le asistía tal y como se conoce de autos, a lo cual se opuso esta apoderada, por cuanto no se había surtido la notificación personal.

14.3.- Que dentro de las diligencias por ellos adelantadas en la verificación en el portal Web de consulta de procesos de la Rama Judicial pudieron ***evidenciar*** que efectivamente existía el proceso ejecutivo de marras, sin que hubiere adelantado diligencia procesal alguna para hacerse parte del mismo ante el Despacho Judicial de conocimiento.

14.4.- A pesar de verificar la existencia del proceso en la página web de la Rama Judicial, y en lugar de comparecer al Despacho Judicial para realizar las averiguaciones que como parte le corresponden, solicitó a la "ejemplar" ciudadana ampliación de la información brindada, quien tuvo acceso al expediente, por



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

autorización del Despacho Judicial el 5 de junio del año en curso, quien sólo les dio respuesta hasta el 7 de julio para lo cual se anexa la certificación de la empresa de servicios postales "*Somos Courier S.A.*", término dentro del cual, a pesar de tener conocimiento sobre la existencia del proceso, se reitera, no realizó diligencia procesal alguna tendiente hacerse parte dentro de la actuación judicial que se estaba adelantando.

14.5.- Que en tales condiciones la firma Gestión Jurídica Efectiva S.A.S., en coordinación con la Oficina de Gestión Documental realizaron la búsqueda de los mensajes encontrando el mensaje de la oficina postal que al no contar con información relevante, ni archivos adjuntos, no se le brindó trámite, por supuesto damos por descontado que el profesional del derecho que escribe desconoce que al realizar el acuse de recibo tenía acceso a todos los documentos, que ya se encontraban inclusive en manos de la colega abogada.

14.6.- Motivo por el cual considera, que no era posible conocer de qué se trata el correo electrónico, ni su contenido afectando el derecho de contradicción y defensa de la empresa ACUAVALLE SA ESP, más aún si se tiene en cuenta el propósito del acto de notificación personal.

15.- El Despacho Judicial, para dar respuesta a la solicitud afirma que realizará una valoración de las pruebas aportadas en conjunto con las normas que regulan la notificación personal de las personas jurídicas que prestan servicios públicos y en particular del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las que transcribe en su totalidad.

16.- De acuerdo con lo manifestado por el promotor del incidente y los documentos obrantes en el plenario concluye el Despacho judicial que la comunicación electrónica remitida el día 28 de noviembre de 2022 no cumple con los requisitos exigidos por las normas reseñadas anteriormente, teniendo en cuenta que la comunicación enviada no permite identificar a simple vista el asunto del correo, ni permite acceder fácilmente a su contenido y mucho menos permite identificar que se trata de una notificación judicial.

17.- Motivo por el cual, en su criterio se configura la causal de nulidad alegada por la demandada, adoptando las decisiones ya reseñadas anteriormente



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

## **(ii) FUNDAMENTOS JURIDICOS Y SUSTENTACIÓN DE LOS MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN**

De acuerdo con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al debido proceso es de carácter fundamental, natural o humano, que faculta a exigir del Estado cuando ejerce actividad judicial, lo haga con apego al principio de legalidad, conforme a las reglas procedimentales que son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

La garantía al debido proceso es aplicable no sólo a la parte demandada, así se trate de una entidad cuyo objeto es la prestación de un servicio público domiciliario, sino también a la parte demandante, más aún si se tiene en cuenta que estamos frente a una entidad que posee un régimen de carácter especial, es decir que actúa como un privado así su capital sea público.

En el caso bajo estudio, lo que está generando con la decisión adoptada el despacho judicial es excusar la falta de diligencia y lo que es peor, propiciando la falta de lealtad procesal exigible a las partes en sus actuaciones judiciales como deber consagrado en el ordinal 1 del artículo 78 de Código General del Proceso, que exige proceder con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones.

Para analizar la situación presentada en el caso que nos ocupa, es obligación del juez verificar que la parte demandante se hubiere acogido a una de las formas de notificación dispuestas en el Auto Mandamiento Ejecutivo de Pago, pues en este aspecto, tal y como lo ha definido la Sala de Casación Civil de la Corte, a pesar que el demandante cuente con varias alternativas para realizar la diligencia de notificación, no puede haber una mezcla de ellas y el Auto Mandamiento Ejecutivo de Pago establece claramente las alternativas conforme al Código General del Proceso, que contiene las normas procesales de orden público y de obligatorio e inmediato cumplimiento, adicionalmente, no es posible invalidar la actuación realizada directamente por la parte interesada, si se cumple con las exigencias legales.

Así como en mi condición de demandante acredité que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales, al demandado le asiste el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma, para lo cual debe indicar el incumplimiento de lo establecido en la misma norma con base en la cual se realizó la notificación y no tratando de hacer integración normativa con normas traídas de códigos no aplicables al proceso bajo estudio.



Maria Constanza Aguja Zamora  
Abogada

Tal y como lo manifesté, en mi condición de apoderada me acogí a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con el artículo 6 de la norma mencionada, como quiera que ya había cumplido con el deber de remitir copia de la demanda, anexos y pruebas a la parte demandada, la notificación personal se limita al envío del auto admisorio al demandado.

El artículo 8 no exige un envío de previa citación o aviso físico o virtual, simplemente se requiere el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica.

El correo electrónico remitido por correo certificado, además de la citada providencia contiene copia de la demanda y sus anexos debidamente cotejados, a pesar que habían sido previamente remitidos.

Resulta inadmisibles que una empresa como la demandada, entidad pública que recibe notificaciones judiciales a diario, no se trata de cualquier ciudadano, para que afirme que se abstuvo de abrir el correo electrónico por temor a que fuera un correo sospechoso, lo cierto es que, es muy bien conocido por la demandada que si abre el correo, inmediatamente se genera un mensaje de datos que así lo certifica, .

La facultad discrecional con la que cuentan los jueces para valorar las pruebas, se debe ejercer de manera razonable y proporcional, so pena de incurrir en un defecto fáctico.

“La decisión adoptada por el juez dio un indebido alcance a la prueba que contenía la captura de pantalla, pues aplicó de manera incorrecta las normas y la jurisprudencia sobre el valor probatorio de los mensajes de datos y, en particular, dio por probada la recepción y el conocimiento del contenido del mensaje de datos sin que dicha conclusión se desprenda de la sola remisión de un correo electrónico, y sin haber decretado oficiosamente las pruebas necesarias al interior del proceso, lo que llevó a contabilizar de manera inadecuada los términos de caducidad de la acción”, explicó la Corte Constitucional.

A la luz de lo previsto en el artículo 135 Código General Del Proceso, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se precisó que la nulidad por indebida notificación sólo



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

podrá ser alegada por la persona afectada, en este caso, la demandada. A tono con lo dicho, agregó que resulta necesario establecer que la persona que denuncia un yerro como constitutivo de una nulidad sea también quien sufrió la afectación al debido proceso derivada de la incorrección señalada o el menoscabo de sus derechos.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago no se notifican en la forma indicada por la ley.

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, eso sí, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio, es decir, como archivo adjunto.

La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguientes al de la notificación, para estos fines, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, en este caso, que se trata como mínimo obtener el acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. (Corte Constitucional Sentencia C - 420 del 24 de septiembre de 2020)

Cuando exista discrepancia la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 132 y ss del CGP.

En el caso sub examine la inconformidad de la demandada radica en que la notificación no cumple con los requisitos de ley porque no fueron enviados los anexos y la demanda, siendo obligación y requisito indispensable para ejercer de manera plena el derecho de defensa; además, solo se le envió la notificación a través de mensaje de datos, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

Lo primero que debe decirse al respecto es que según el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en caso que el interesado opte por notificar a su contraparte a través de un correo electrónico, primero, debe conocer el sitio digital al cual deben remitirse las diligencias de notificación que venga siendo usado por él o la destinataria, lo cual



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

no tiene reparo en este caso, pues la demandada de entrada aceptó que si recibió el correo, lo cual descarta la falta de conocimiento del proceso en su contra, finalidad propia de la nulidad invocada; segundo, no es necesario realizar el procedimiento descrito en el artículo 291 y 292 Ibidem, basta con enviar un solo mensaje de datos enterándolo de la demanda, claro está sin dejar de remitir como archivo adjunto también los anexos que deban entregarse para surtir el traslado, de lo contrario la notificación no puede tener efectos jurídico-procesales porque estaría incompleta.

Obsérvese, señor Juez, que, en el auto recurrido, el despacho transcribe lo siguiente.

*“ En el caso concreto, la **SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P.**, aduce que el día 10 de junio de 2023 le informaron que en este Despacho cursaba una demanda en su contra por una comunicación remitida por la ciudadana **MARCELA VALENCIA GARCÍA**, quien les amplió la información el día 7 de julio del año en curso, razón por la cual, procedieron a realizar la búsqueda de los posibles mensajes de correo electrónico en los que se habría podido notificar el auto que libra mandamiento de pago en el proceso ejecutivo 2022-00294. **De la revisión efectuada, aducen que encontraron un mensaje de correo electrónico con fecha del 28 de noviembre de 2022 marcado como sospechoso, cuyo asunto de manera literal, dice: "Comunicación Electrónica # GE0005171" y dentro del mensaje de correo electrónico, dice: "Estimado usuario. Este correo electrónico contiene información de su interés. Siga las instrucciones para conocer la información contenida adjunta."** El correo electrónico no tenía información adjunta, sólo tenía un botón que, de manera literal, se leía: "Acuse de recibido" (...) (negrita y subrayas fuera de texto).*

De las diligencias de notificación aportadas al plenario, ha de advertirse que si bien es cierto de la simple revisión de la certificación de notificación aportada por la empresa de correos no puede tener certeza del envío de la totalidad de los anexos que refieren las normas en comento, tal y como lo certifica la empresa de correos link al que se puede acceder sin problema para realizar su respectiva verificación.

Con lo anterior, queda convalidado lo referido por la Corte Constitucional que indicó que bastaba el acuse de recibo o la certificación de que se dio la entrega del mensaje al destinatario, lo cual se encuentra debidamente acreditado, además, en el reparo de la pasiva no se indica de modo alguno que no le fue remitido el mandamiento de



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

pago, lo cual también acredita que si se enteró en debida forma para considerarse notificada y que tenía tiempo para pedir el traslado de la demanda a través de la cuenta de correo electrónico del Juzgado y no lo hizo. (artículo 91 C.G. Del P).

De lo anterior, se deduce que el correo electrónico, es un medio interpersonal, de carácter privado, cuyo fin es establecer comunicación entre dos personas (emisor y receptor), de lo cual se destaca enviar o recibir mensajes de texto, videos, gráficos, fotografías, cuya administración en su uso, dependerá exclusivamente de quien lo creo para ello

El despacho, debe establecer, que, a la precitada demandada, no se le haya vulnerado su derecho fundamental al debido proceso y defensa, en caso que no fuere su correo electrónico, o definitivamente no le hubiese llegado ningún correo con mensaje de datos, anexos, etc. Contrario a lo ocurrido y narrado por la misma inconforme, si fue recibido en su correo personal, siendo su deber revisar las comunicaciones que a él llegan, inclusive los correos que llegan a la bandeja de correos, como acontece en el presente asunto, dada la alarma que se genera con la llegada de nuevos correos.

Cabe señalar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar la responsabilidad, por intención, de remitirlo, para que llegue, no a la bandeja de entrada, sino a los correos no deseados, o spam, por un lado, porque es una situación netamente tecnológica, como se pudo establecer en líneas anteriores, del mismo servidor, y de otro lado, la responsabilidad del usuario, en administrar en debida forma su correo electrónico, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan.

**Al respecto se trae a colación, pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala civil, en acción constitucional de Tutela, M. P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Magistrado ponente Radicación No. 11001-02-03-000-2020-01025-00 (Aprobado en sesión virtual de tres de junio de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veinte (2020).**

..

“En ese orden, al haberse remitido y recibido la comunicación por la gestora, su enteramiento efectivamente se surtió en la fecha señalada en la providencia criticada, sin que sea de recibo la manifestación de aquella acerca de que «el día 15



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

de abril de 2020, revisé la bandeja de mi correo electrónico, donde abrí el mensaje de la Secretaria del Tribunal Superior de Ibagué..., dándome por notificada ese mismo día...», pues una cosa es la data en la que se surtió su notificación y otra la de revisión de su correo electrónico. En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01). En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación. 5. Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01025-00 10 uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil...”

Así las cosas, en el caso de la demandada SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P, se concluye que los actos procesales realizados por la parte actora, se ajustaron a los



Maria Constanza Aguja Zamora

Abogada

parámetros regulados en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 y la jurisprudencia citada, toda vez que, se pudo verificar en el caso de la mencionada demandada, efectivamente recibía notificaciones personales, por medio de su dirección electrónica, donde se cumplió inicialmente, el envío simultaneo de la presente demanda y sus anexos, y posteriormente el auto admisorio de la demanda; por lo que no cabe dudas que deberá declarar improcedente la nulidad procesal alegada, en virtud a que se verificaron las garantías procesales de la demanda SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. – ACUAVALLE S.A. E.S.P., otra cosa es que no haya ejercido tal derecho dentro del término de ley, y pretenda revivir términos que a la fecha se encuentran totalmente precluidos.

Por último, es de notar que el presupuesto para que la nulidad por indebida notificación salga avante es que en realidad la notificación haya sido enviado a un sitio que no corresponda al destinatario o que no utilice frecuentemente para que se configure el hecho de no enterarse de la situación de comparecencia y en este la demandada si se enteró que debía comparecer la Juzgado, sin embargo, omitió tal responsabilidad.

Ahora bien, llama poderosamente la atención en mi condición de apoderada del demandante que si bien el Despacho Judicial para efectos de tener por notificada por conducta concluyente a la demandada lo establecido en el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, pero para efectos de correr traslado de la demanda aplica entonces el inciso 3º del artículo 8 de la ley 2213, los cuales empezarán a correr una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos desde el correo electrónico institucional del Juzgado y no a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que decreta la nulidad o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, eso sin mencionar, que sin haber cobrado ejecutoria del auto que resuelve sobre la nulidad, deja constancia el día de hoy que remite link del expediente al demandado para correr traslado de excepciones.

En mi condición de demandante he dado debido impulso al proceso, he cumplido con todas y cada una de las cargas procesales, he solicitado seguir adelante con la ejecución en tres oportunidades sin obtener respuesta positiva o negativa del despacho, más si se tiene en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo iniciado desde el año 2022.



Maria Constanza Aguja Zamora  
Abogada

### **(iii) PETICIÓN**

Por las anteriores, solicito al despacho DECLARAR improcedente la nulidad procesal por indebida notificación, impetrada por medio de apoderado judicial por la demandada, decretada mediante auto de fecha 2 de octubre del 2023, notificado por estados electrónicos el 4 de octubre de la misma calenda, mediante el cual. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 477 de fecha 1 de junio de 2023 que tuvo por notificada personalmente a la demandada.

### **(iv) PRUEBAS**

Solcito que para el estudio del presente recurso se tenga en cuenta todas las actuaciones desarrolladas durante el proceso judicial y que reposan en el expediente digital del Despacho Judicial.

Con sentimientos de consideración y respeto se suscribe muy cordialmente,

**MARIA CONSTANZA AGUJA ZAMORA**

C.C. Nro. 65.735.104 de Ibagué

T.P. N° 75263 del C. S. de la J.

## Retransmitido: 2022-00294 TRASLADO EXCEPCIONES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:50

Para:acuavalle@acuavalle.gov.co <acuavalle@acuavalle.gov.co>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

2022-00294 TRASLADO EXCEPCIONES ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co) ([acuavalle@acuavalle.gov.co](mailto:acuavalle@acuavalle.gov.co))

Asunto: 2022-00294 TRASLADO EXCEPCIONES

## Retransmitido: 2022-00294 TRASLADO EXCEPCIONES

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:50

Para:gjefectiva@gmail.com <gjefectiva@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (48 KB)

2022-00294 TRASLADO EXCEPCIONES ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

[gjefectiva@gmail.com](mailto:gjefectiva@gmail.com) ([gjefectiva@gmail.com](mailto:gjefectiva@gmail.com))

Asunto: 2022-00294 TRASLADO EXCEPCIONES

## 2022-00294 TRASLADO EXCEPCIONES

Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali <j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 06/10/2023 10:50

Para: notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co <notificacionesjudiciales@acuavalle.gov.co>; acuavalle@acuavalle.gov.co <acuavalle@acuavalle.gov.co>; gjefectiva@gmail.com <gjefectiva@gmail.com>

Buenos días señores, ACUAVALLE S.A. E.S.P.

Cordial saludo.

Se remite a través del presente mensaje de datos el traslado de la demanda y sus anexos, compartiendo para tal fin el link del expediente digital, como quiera que el juzgado mediante AUTO INTERLOCUTORIO N°1111 de fecha 2 de octubre de 2023, lo tuvo por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento ejecutivo y ordenó correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos para ejercer su derecho de defensa.

 [76001310300720220029400](#)

Pdta: Se le solicita al destinatario de este correo, que en caso de que algún archivo adjunto esté dañado, informe la circunstancia en la misma cadena de correos y NO en documento aparte. Lo anterior, para poder reenviar el documento en debida forma. De no informarse el posible inconveniente dentro del término de un día (1) contado a partir de la recepción de este mensaje, se entenderá que todos los archivos se pudieron abrir correctamente y que fueron debidamente notificados.

Atentamente

### **Johana Albarracín Castro**

Secretaria del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali

Cra 10 # 12- 15 Palacio de Justicia "Pedro Elias Serrano"

Correo Electrónico: j07cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 8986868 extensión 4072

Los documentos en forma de mensajes de datos se presumen auténticos según lo dispone el artículo 244 del Código General del Proceso. En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no

6/10/23, 10:53

Correo: Juzgado 07 Civil Circuito - Valle del Cauca - Cali - Outlook

haber sido presentado en su forma original. (Art. 10 ley 527 de 1999). POR FAVOR NO IMPRIMA ÉSTE CORREO A MENOS QUE LO NECESITE. CONTRIBUYAMOS CON NUESTRO PLANETA.

cid:image003.png@01D299B4.FF7B9D60Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

No. ESTADO	FECHA	CONTENIDO	No. RADICACIÓN
094	04/10/2023	VER ESTADO	76001310300720190018000
			<u>76001310300720220029400</u>
			76001310300720230000900
			76001310300720230001400
			76001310300720230015900
			76001310300720230018000
			76001310300720230022200
			76001310300720230022900
			76001310300720230022900
			76001310300720230025400
			76001400300420230038001
			760014003018000000000

Fecha de Consulta : Friday, October 6, 2023 - 9:38:32 AM [Obtener Archivo PDF](#)

### Datos del Proceso

#### Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
007 Circuito - Civil	Juzgado 7 Civil del Circuito de Cali

#### Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	

#### Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- PROVIGESTION AR LTDA	- ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P. ACUAVALLE S.A. E.S.P.

#### Contenido de Radicación

Contenido

### Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
03 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/10/2023 A LAS 16:40:12.	04 Oct 2023	04 Oct 2023	03 Oct 2023
03 Oct 2023	AUTO RESUELVE NULIDAD				03 Oct 2023
08 Aug 2023	RECEPCION MEMORIAL	DESCORRE TRASLADO INCIDENTE NULIDAD			08 Aug 2023
26 Jul 2023	TRASLADO		26 Jul 2023	31 Jul 2023	26 Jul 2023